

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-856/2016

RECURRENTE: COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de primero de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad responsable,¹ al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SX-JRC-165/2016.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la coalición integrada por el partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a

¹ En adelante Sala Regional.

través de sus representantes, interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SX-JRC-165/2016.

2. Turno. Por proveído de cinco de diciembre, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley, acordó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente, tramitar el recurso y declarar cerrada la instrucción de este medio de impugnación.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de revisión

constitucional electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Improcedencia. Este órgano de control estima innecesario entrar al estudio del medio de impugnación en virtud de que se incumple con el requisito específico de procedencia; lo anterior, de acuerdo a la siguiente metodología:

I. El recurso de reconsideración y los temas propiamente de constitucionalidad

El papel de la Sala Superior como órgano de control de la regularidad constitucional se manifiesta en la competencia exclusiva para conocer, a través del recurso de reconsideración,² las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, que el artículo 62, fracción III, de la anotada ley, consistente en que se haya anulado indebidamente una elección, es una disposición que está reservada para los juicios de inconformidad, conforme al sistema de nulidades previstas en el Título Sexto de la ley citada ley general.

² Este medio de impugnación tiene una naturaleza dual, debido a que también es un recurso ordinario.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, sí y solo si, se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En ello subyace lo excepcional del recurso de reconsideración, esto es, cuando al resolver un problema jurídico, las Salas Regionales hayan interpretado directamente la Constitución o bien, desarrollen los alcances de un derecho humano reconocido en la Norma Suprema o convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en

aquellos casos en que se lleve a cabo un control *ex officio* de convencionalidad u omita realizarlo.

II. Caso concreto

En este tenor, para estar en posibilidad de determinar la improcedencia del medio de impugnación, resulta necesario indicar las razones esenciales de la sentencia recurrida:

- i) La Sala Regional *A quo* declaró infundado el concepto de violación, referente a que las causas por las cuales el tribunal responsable anuló la elección, carece de sustento constitucional, así como que dicho órgano jurisdiccional no analizó que las violaciones fueran graves, dolosas y determinantes; por una parte, porque la causa de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales se encuentra inmersa en la propia Constitución.
- ii) Por otra parte, sostuvo la Sala Regional que no le asiste la razón a la parte actora al afirmar que el tribunal local omitió analizar que las violaciones se hayan acreditado de manera objetiva y material; resultaron graves y dolosas; así como demostrar la determinancia; ya que estos elementos corresponden a causales distintas a las que fueron abordadas por la autoridad jurisdiccional local.

- iii) Asimismo, la Sala Regional estimó infundado el planteamiento del partido político promovente, consistente en que la acreditación de irregularidades graves al momento de entregar las los paquetes electorales y la existencia de bolsas de papel con documentación electoral, así como la identificación de la urnas correspondientes a las secciones 1931 y 1932, como urna uno, dos, tres y cuatro, no fueron controvertidas en la instancia local; dado que en los escritos de los recursos de inconformidad sí fueron planteadas irregularidades en la entrega de los paquetes electorales relativos a las casillas de las secciones 1931 y 1932. Asimismo, se planteó el indebido cómputo de los resultados de las casillas anotadas, con base en que algunos arribaron al Consejo Municipal con muestras de alteración y otras no llegaron, pero si se computaron, de ahí que concluyó que el tribunal local no actuó de manera oficiosa.

- iv) La Sala *A quo* calificó como inoperante lo relativo a la falta de elementos para acreditar la violencia generalizada en el municipio de Santa María Xadani, al estimar que el tribunal responsable sí realizó una indebida valoración de pruebas para tener por acreditada la existencia de violencia generalizada, pero lo consideró insuficiente para revocar la sentencia reclamada, dado que subsiste una de las premisas

sobre las cuales se sostiene la nulidad de la elección de concejales referido.

- v) En ese sentido, calificó de infundados los planteamientos respecto a la inviolabilidad de los principios de certeza, legalidad y autenticidad del voto, en el cómputo de la votación recibida en las casillas de las secciones 1931 y 1932. Para ello, desarrolló un marco referencial sobre las elecciones libres, auténticas y libertad del voto, así como las medidas de seguridad respecto a la instalación de las casillas el día de la jornada electoral.
- vi) Sobre esta base, la Sala Regional indicó que de las constancias de autos se advierte que los hechos irregulares se presentaron en cinco casillas: 1931 B, 1931 C1, 1931 C2, 1932 B y 1932 C1; razonó el contenido del material probatorio y concluyó que del cumulo de irregularidades acontecidas respecto al cincuenta por ciento de las casillas instaladas en el municipio, torna imposible firmar la inviolabilidad de la certeza atinente a los resultados. De ahí que era de confirmarse las consideraciones del tribunal responsable, respecto a la transgresión de los principios de legalidad, certeza y autenticidad del sufragio.
- vii) Desestimó por inoperantes los planteamientos relativos a que el tribunal local no fue exhaustivo, al

omitir estudio de las distintas causas de nulidad de votación que hicieron valer los partidos recurrentes en la instancia local, así como dejar de tomar en cuenta los argumentos de los terceros interesados. La Sala Regional *A quo* estimó que a nada práctico conducía el estudio de tales planteamientos, en la medida que estaba acreditada la nulidad de la elección, por la transgresión de los principios de legalidad y de certeza.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional *A quo*, declaró inoperantes por un lado, e infundados por otro, los conceptos de violación, sin embargo, las consideraciones se circunscriben únicamente a dar respuesta jurídica desde una vertiente de legalidad, porque no se evidencia que la Sala Regional recurrida, para resolver sobre los problemas propuestos en los conceptos de violación, hubiere inaplicado una norma electoral, realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

Además, no constituye la inaplicación de la norma secundaria el hecho, de que el tribunal local responsable haya declarado la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, porque en ese ejercicio, el órgano jurisdiccional únicamente llevó a cabo la subsunción de la cuestión fáctica a la premisa normativa, razón por la cual ese proceder no puede reputarse una inaplicación en la medida que

la solución al problema jurídico se encuentra en el plano de los valores constitucionales en juego, cuyo estándar probatorio determina su aplicación.

Por otra parte, como ya se expuso, el supuesto relativo a la anulación indebida de una elección (artículo 62, fracción III, de la ley general de medios), se refiere al sistema de nulidades que se aplican a las elecciones federales cuyas controversias se dilucidan en los juicios de inconformidad, sin que sea aplicable a las elecciones locales.

Sobre esta base, si no fue planteado un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la Sala Regional lo abordó en el desarrollo de la sentencia recurrida, consecuentemente, no existe una base objetiva a través del cual pueda argumentarse la procedencia del recurso de reconsideración.

Sin que sea obstáculo, que en este aspecto el partido político recurrente refiera en su escrito de agravios como apoyo para la procedencia del recurso de reconsideración la jurisprudencia 5/2004, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

No se adecua al caso concreto, porque, el hecho de que el tribunal local responsable hubiere decretado la nulidad de la elección, no atendió a un tema propiamente de constitucionalidad, esto es, que las irregularidades graves acontecidas en la etapa de resultados afectaban los principios de certeza, autenticidad y libertad del sufragio, situación que haber quedado demostrado, actualizaba la sanción de nulificar la elección, y como se apuntó, no encuadra en el supuesto del artículo 62, fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tampoco es un argumento suficiente la afirmación de la parte recurrente, en el sentido de que la Sala Regional *A quo*, dejó de aplicar el principio *pro homine*, negó al acceso a la justicia y que debió interpretar el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera más amplia y benéfica a sus intereses; en apoyo a su argumento cita el criterio de rubro: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”.

Asimismo, aduce que debe realizarse una interpretación que privilegie el acceso efectivo a la tutela judicial, en abono de lo cual cita el criterio de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

Al respecto, debe resaltarse que la atención del principio *pro personae* y al recurso *judicial efectivo*, no es una base normativa para eludir el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debe tenerse en cuenta que en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, el sistema constitucional incorporó el denominado principio *pro personae*, el cual consiste en un criterio hermenéutico, conforme al cual en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección de un derecho humano en normas de distintas fuentes, prevalecerá aquella que otorgue una mayor protección para la persona o bien, constituya una menor restricción.

En esa virtud, el principio *pro personae* y el recurso judicial efectivo no se torna en un parámetro que imponga la obligación al órgano jurisdiccional de resolver la controversia planteada, eludiendo la observancia de los requisitos y presupuestos de procedencia de los recursos, que permitan el adecuado ejercicio del derecho al acceso a la jurisdicción.

Tampoco cobra actualización en el caso concreto el criterio de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”; en virtud de que, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, no se esgrimen motivos de disenso sobre la constitucionalidad de normas electorales, o que, en su caso, la Sala Regional *A quo* haya omitido el estudio de dichos agravios o los declarara inoperantes.

Finalmente, es factible advertir que los agravios propuestos por la parte recurrente, son aspectos de mera legalidad, atinentes a la valoración de pruebas, variación de la litis, vulneración al principio de congruencia, negación al acceso a la justicia, los cuales, no actualizan la procedencia del recurso de reconsideración; se insiste, el parámetro es que la Sala Regional *A quo* hubiera abordado un tema propiamente de constitucionalidad.

3. Decisión. Con base en los argumentos expuestos queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido y en su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
MAGISTRADO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO